



Barranquilla, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2020-00474-00
ACCIONANTE: YURI JASBLEIDY GRAJALES CANTERO
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTA

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por la señora YURI JASBLEIDY GRAJALES CANTERO en nombre propio, contra el BANCO DE BOGOTA por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al mínimo vital.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

La señora YURI JASBLEIDY GRAJALES CANTERO actuando en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al mínimo vital dispuesto en la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada, por lo tanto, solicita se ordene realizar la devolución de las cuotas descontadas a su favor antes del 15 de diciembre del 2020.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que el día 10 de octubre del 2020 se acercó a las oficinas del Banco de Bogotá con el único fin de cancelar la totalidad del crédito #459037434 por un valor total del Cheque de 61,827,965,00, como consta en el comprobante de transacción del día 10 de octubre del 2020 a las 10:40 horas.

1.2.2 Señala que a pesar de haber cancelado la totalidad del crédito, el día 23 de octubre del 2020 se realizó un descuento por nómina cuota a favor del Banco de Bogotá por un valor de 1.094.078, por lo que el día 28 de octubre del 2020 hizo la respectiva solicitud de devolución, ante los correos registrados en la internet para quejas y reclamos del Banco Bogotá.

1.2.3 Agrega que el 12 de noviembre el Banco Bogotá da respuesta a su solicitud manifestando que a la fecha del 13 de octubre del 2020 el “crédito 7434 presentaba un saldo total de 62,105,809.25 de modo que el pago del 13 de octubre 2020 por valor de 61,527,171.26 no cubría el su totalidad el saldo vigente de la obligación, quedando como saldo pendiente un total de \$ 277,844,25 a capital del Banco.



1.2.4 Expresa que el Banco Bogotá manifestó que el 13 de octubre de 2020 se hizo el pago por un valor de 61,527,171,26 lo cual fue un error del banco ya que se puede evidenciar que el valor cancelado en cheque esta por un valor de 61, 827, 965, 00. De otro lado manifiesta que a favor de la suscrita hay un saldo a favor del \$ 816.233.75, los cuales podrían ser retirados por ventanilla en la oficina de la calle 82 N° 51-33 primer piso, pasado diez días hábiles a la fecha de esa comunicación.

1.2.5 Relata que el día de 4 de diciembre del 2020 se acercó a retirar la devolución del dinero, siendo infructuosa la misma por diferentes discrepancias del Banco, además de que no está de acuerdo con la suma a su favor que señala la entidad deberle, por lo que se ve en la obligación de acudir a la acción de tutela para garantizar su mínimo vital.

1.3 ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha once (11) de diciembre de 2020, el Despacho dispuso inadmitir la presente tutela, frente a lo cual, una vez subsanadas las irregularidades por parte de la accionante, el juzgado a través de auto de catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), admitió la anterior acción de tutela en contra del Banco de Bogotá, ordenando notificarle.

CONTESTACION DE LAS ACCIONADAS.

1.3.1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA BANCO DE BOGOTÁ.

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de los accionados a quien se les notificó mediante correo electrónico, para que presente un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este juzgado, sin obtener respuesta alguna.

1.4. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las documentales aportadas por el accionante en su tutela.

1.5. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:



“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

Como ya se ha expresado en otras oportunidades la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Este mecanismo excepcional de defensa, constituye un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona.

Sea preciso recordar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza según la constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la carta con el fin de llenar los vacíos que pudieran ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

Encuentra el despacho que, la solicitud de amparo se erige por cuanto la accionante manifiesta vulnerado su derecho fundamental al mínimo vital por cuanto el Banco de Bogotá en virtud de un contrato de préstamo en la modalidad de libranza, realizó dos descuentos en su cuenta de nómina, a pesar de haber cancelado en su totalidad el préstamo, por lo que el actor solicita en esta sede judicial se le ordene al Banco la devolución de las sumas de dinero descontadas demás.



Revisado el escrito de tutela se advierte además, que la actora invoca su procedencia como mecanismo transitorio, puntualizándolo en que es una madre soltera, encargada de solventar las necesidades de sus hijos y de su señora madre.

Pues bien, sobre el principio de subsidiariedad de la tutela, y sobre su improcedencia cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos en la ley, la Corte Constitucional¹ ha indicado:

“La subsidiariedad es requisito fundamental de procedibilidad de la acción de tutela, lo cual confirma la naturaleza residual de este mecanismo. Por tal motivo, cuando las personas adviertan como vulnerados sus derechos fundamentales, deberán acudir inicialmente a los medios ordinarios de defensa en procura de la protección de sus derechos, en tanto estos mecanismos sean oportunos y eficaces. En esta hipótesis, es evidente la improcedencia de la acción de tutela.

(...) En desarrollo de esta característica esencial que señalo el artículo 86 Superior, el Decreto 2591 de 1991 establece en su artículo 6° las circunstancias frente a las cuales la acción de tutela resulta improcedente y de manera expresa se tiene en su numeral 1° a “ cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales...” Se reafirma de esta manera, que el desconocimiento de la subsidiariedad de la acción de tutela, como mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales es una de las principales causales de su improcedencia”

No obstante lo anterior, esa misma Corporación ha dispuesto que en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: *“(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional²”.*

Dicho esto, al analizar la procedibilidad de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta los hechos narrados por la actora y de las pruebas que obran en la misma, el Despacho advierte que no se encuentran acreditados los requisitos que permita la flexibilización para la procedencia del amparo referente a controversias contractuales, como lo es, la existencia, alcances y compromisos derivados del contrato de crédito de descuento por libranza suscrito entre la actora y el banco, así como su finalidad y fundamentos. Del mismo modo, el debate sobre la conducencia o no de las decisiones adoptadas por el banco.

¹ Sentencia T-930/10 Ponente Luis Ernesto Vargas Silva

² Corte Constitucional, Sentencia T-647/15



Frente a lo anterior, conviene precisar que el debate sobre el cumplimiento o incumplimiento contractual por parte del Banco de Bogotá, debe ser objeto de un pronunciamiento dentro de un proceso ordinario que defina para éste y otros casos, si el débito o apropiación de los saldos contenidos en la cuenta de ahorro de la actora, era justificable o no en este caso particular, atendiendo las cláusulas contenidas en el contrato suscrito por las partes, el cual por demás, desconoce este Juzgado.

Ahora, en el libro cuarto del Código de Comercio se regulan los «contratos y obligaciones mercantiles», dedicando el título XVII a los «contratos bancarios», entre los cuales está el de depósito de ahorro (arts. 1396 a 1398), en concordancia con el contrato de libranza regulado por la ley 1527 de 2012.

En esas connotaciones, se tiene que entre el Banco y sus clientes se entabla una relación de consumo, producto de un negocio jurídico celebrado en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada³, de allí que, sus alcances, obligaciones y restricciones deben ser observadas desde la perspectiva propia de ese negocio, por el juez del contrato.

Debe anotarse que, para que la acción de tutela - en principio subsidiaria - pudiese desplazar al medio ordinario de defensa, resulta necesario que el asunto no exigiera un debate de fondo sobre los alcances del contrato bajo una revisión legal o convencional detallada²⁸, ante derechos no debidamente esclarecidos, por cuanto:

*“[S]i se debaten cuestiones que deben someterse a la más amplia controversia judicial y no existe una plena prueba [o un criterio cierto frente a los derechos invocados], lo cierto es que el juez de tutela debe abstenerse de adoptar una decisión que pueda afectar, sin un fundamento fáctico suficiente, **derechos legales o constitucionales de alguna de las personas trabada en la litis judicial**”.* (Negrillas fuera del texto original)

Se precisa, la temática de ese negocio tiene un ámbito propio para su resolución como es la jurisdicción ordinaria, la cual está facultada para resolver sobre todas las cuestiones propuestas en la tutela, de manera idónea y eficaz como para no ser sustituida por la jurisdicción constitucional, en un caso en el que particularmente no es claro, si se está abusando o no del derecho, ello, por cuanto la protección constitucional que solicita la accionante, requiere del estudio a fondo de material probatorio y descargos de las partes involucradas que exceden la celeridad y sumariedad propios de la acción de tutela, lo cual se contrapone a un proceso judicial tradicional, en el cual es posible verificar con la certeza propia de una amplia etapa probatoria, pues se reitera, no puede convertirse la acción de tutela en un escenario de decisión de conflictos legales, ni mucho menos de debate y decisión puramente litigioso, desnaturalizándose su finalidad de protección subsidiaria de derechos fundamentales.

³ Sentencia C-341 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁴ Sentencia T-373 de 1998 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz. Sobre la importancia de plazos suficientes para adelantar un proceso con las debidas garantías, puede consultarse, entre otras, la sentencia C-272 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz



De tal forma, al no encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia excepcionalísima de la acción de tutela frente a controversias contractuales respecto a contratos de créditos por libranzas; el juzgado, denegará el amparo del derecho fundamental al mínimo vital, invocado dentro de la presente acción, por la señora YURI JASBLEIDY GRAJALES CANTERO, en contra del BANCO DE BOGOTÁ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por improcedente, el amparo del derecho fundamental al mínimo vital, invocado dentro de la presente acción por la señora YURI JASBLEIDY GRAJALES CANTERO, en contra del BANCO DE BOGOTÁ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente, remítase al día siguiente hábil, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

CUARTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

La Juez.

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Código de verificación:

3cedd128ba752ef7c82daeed184d4a7fb4629847e29c9fd676dcb4050a3c2173

Documento generado en 15/01/2021 04:58:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**